



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de dos mil Quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-02045-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luz Marina Estévez Buitrago
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede (FI 3 Cuaderno de segunda instancia), procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de mayo de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia ante la no corrección de los defectos advertidos por el A-quo en el auto de fecha 24 de abril de 2015.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 14 de mayo de 2015 (fls. 35 y 36 c. principal de 1ra instancia), por medio del cual se **Rechazó** la demanda ante la no corrección de los defectos advertidos.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 169 numeral segundo del CPACA, procedió a rechazar la demanda como consecuencia de la no corrección de los defectos advertidos en el auto de fecha 24 de abril de 2015.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el apoderado de la parte actora, que en el presente caso no se dan las circunstancias fáctico - jurídicas para optar por el rechazo de la demanda, debido a que en primer lugar el Honorable Consejo de Estado, ha indicado que se deben interpretar las demandas que no ofrezcan claridad suficiente para poner en marcha el proceso. Sin embargo, en gracia de discusión, intenta explicar el por qué de la manera en como fueron propuestas las pretensiones de la demanda, señalando en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de la demanda, que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 25 establece que la demanda debe señalar el monto de la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia, indicando que en el presente caso las pretensiones no exceden de los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que éste factor de la competencia influya en el rechazo de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, se debe rechazar la demanda por falta de corrección de los errores advertidos en el auto inadmisorio, o por el contrario, se debe ordenar su admisión.

3.2.- Rechazo de la demanda por falta de corrección.

El numeral 2º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para la Sala, se debe confirmar la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, en el auto del 14 de mayo de 2015, mediante la cual, rechazó la

demanda instaurada mediante apoderado, por la señora Luz Marina Estévez Buitrago, de conformidad con lo siguiente:

En el *sub examine*, advierte la Sala que mediante auto del 24 de abril de 2015 el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte demandante el término de 10 días, con el fin de que se realizara su corrección, **so pena de rechazo**. Dicho auto fue notificado por estado el día 27 de abril de 2015 (Fl. 32 reverso c. de Primera Instancia), y al correo electrónico señalado por el apoderado del demandante en el pie de página de la demanda el mismo día (fl. 33 c. de Primera Instancia), por lo que los 10 días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, fenecieron el día 11 de mayo del año en curso, sin que la parte interesada corrigiera los defectos advertidos por el A-quo, y sin que presentara en su momento recurso alguno contra el referido auto que inadmitió la demanda, razón por la cual, considera la Sala que en principio se ajusta a derecho el rechazo de la demanda impuesto por el Juez de Primera Instancia.

No obstante lo anterior, procede la Sala a analizar por separado cada uno de los errores advertidos por el A-quo en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de abril de 2015, con el fin de determinar, si la no corrección de los mismos tiene la fuerza para proceder al rechazo de la demanda.

3.2.1 La falta de claridad en los hechos de la demanda

Sobre esta causal de inadmisión, señaló el Juez de primera instancia, lo siguiente:

“(...) Lo anterior teniendo en cuenta que en la parte de los hechos no se manifiesta cuáles fueron los conceptos dejados de reconocer limitándose en genérica y confusa redacción a señalar:

“... ”

3.- No obstante, el pago ordenado en aquel acto administrativo no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el Escalafón o como consecuencia de aquella”

Para la Sala, la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, relacionada con la inadmisión de la demanda por la falta de claridad de los hechos, y

posteriormente su rechazo ante la falta de corrección de los mismos, debe ser confirmada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto, tal y como lo señaló el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, el Consejo de Estado ha determinado que existe la obligación de parte de los jueces administrativos de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso¹, también lo es, que en el caso bajo estudio, y tal como lo advirtió el Juez de conocimiento, no existe claridad en lo relatado en los hechos de la demanda, razón por la cual era necesaria su corrección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos 2º y 3º de la demanda se menciona que: *"2. Mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, se ordenó a favor de mi representado(a), el reconocimiento y pago de una suma de dinero con el fin de satisfacer la deuda con el (ella) contraída por concepto del Costo Acumulado de su (s) ascensos en el Escalafón Nacional Docente. 3. No obstante, el pago ordenado en aquel acto administrativo no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el Escalafón o como consecuencia de aquella" (fl. 3 c. primera instancia);* sin que se individualizara, ni el acto administrativo por el cual se hizo el reconocimiento, ni los conceptos que presuntamente le fueron dejados de reconocer a la parte demandante, pese a ser de vital importancia para determinar las pretensiones de la demanda y el medio de control idóneo a tramitarse en este caso.

Por lo anterior, considera la Sala que en este punto procedía tanto la inadmisión de la demanda como la posterior declaratoria de rechazo de la misma, ante la falta de corrección del defecto advertido por el A-quo.

3.2.2. En relación con las pretensiones de la demanda

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, de fecha 20 de noviembre de 2014 y Radicación No. 88001-23-33-000-2013-00025-02. Cfr: "(...) Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. (...)".

En lo que respecta a la falta de claridad en las pretensiones de la demanda, el Juez de conocimiento indicó:

*“Igualmente en el acápite de Disposiciones, declaraciones y condenas principales numeral 1.2 indica que se *“...negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del Costo Acumulado adeudado a mi representado(a) por concepto de Ascenso en el Escalafón Nacional Docente que fueron solicitados en Derecho de Petición radicado en sus dependencias el 11 de marzo de 2.014”*.*

Sin aclarar o definir cuales acreencias colaterales le están siendo negadas por las entidades accionadas”

En relación con este aspecto aduce el apelante, que por la complejidad de los efectos de una declaración que como pretensión se busca obtener en esta demanda, la composición semántica de las pretensiones no es fácil y mucho menos lo será su lectura, en cuanto en un párrafo una premisa da lugar a la otra aun cuando, aparentemente el sentido de la idea cambiara.

A juicio de esta Sala, le asiste razón al Juez de primera instancia, cuando considera que las pretensiones de la demanda no son claras, y no dan lugar a interpretación, toda vez que de la lectura de éstas y del contenido completo de la demanda no se puede determinar cuáles son los posibles daños colaterales causados con el pago extemporáneos del costo acumulado reclamado por la parte actora, máxime cuando no se individualizó cual fue el acto que las reconoció.

Por lo anterior, colige esta Sala que igualmente, sobre este punto procedía tanto la inadmisión de la demanda, como la posterior declaratoria de rechazo de la misma, como en efecto lo decidió el A-quo.

3.2.3. En relación con la estimación de la cuantía

Sobre la estimación razonada de la cuantía, en el auto objeto de estudio se señaló:

“Adviértase también que para la estimación razonada de la cuantía se trae a colación una operación matemática pero no se especifica el origen de los valores.”

El apoderado de la parte actora considera que el factor cuantía no debe incidir en el rechazo de la demanda, ya que de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la determinación de la cuantía solo es importante cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al respecto se tiene, que el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Negrillas por la Sala)

La norma en cita permite colegir, tal como lo señala el apelante, que la cuantía es un presupuesto necesario para determinar la competencia del Juez que debe conocer del proceso.

En el acápite de la demanda “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl. 10), se encuentra:

“La cuantía del asunto objeto de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la estimo en el valor que es resultado de la operación efectuada con base en el capital adeudado, N° de meses adeudado a la fecha de pago y la tasa de interés, tal y como se presenta a continuación.

$\$4'865.475 \times 2.41\% \times 159 = \$ 18'644.013$ ”.

Al respecto, considera la Sala que si bien es cierto la parte demandante no especificó el origen de los valores señalados en la operación matemática, también lo es que la suma calculada es evidentemente inferior a los 50 SMLMV, previstos en el numeral 2° del artículo 155² del CPACA, y por tanto, no cabe duda de que la competencia para el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos.

² **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, considera la Sala que le asiste razón al apelante cuando refiere la cuantía no debe inferir para el rechazo de la demanda, pues como se explicó, está claro que la competencia para el conocimiento del presente proceso, recae en el Juez Administrativo del Circuito, en primera instancia.

4. Decisión

Por todo lo expuesto, la decisión de la Sala se contrae a confirmar la decisión adoptada en el auto proferido el día 14 de mayo de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que rechazó la demanda, por encontrarse ajustada al ordenamiento legal y jurisprudencial aplicable al caso concreto, toda vez que la parte demandante no corrigió los defectos de que adolecía la demanda, advertidos en el auto del 24 de abril de 2015, que resultaban de vital importancia para poder demandar, como es la claridad de los hechos y las pretensiones de la demanda.

En mérito delo expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

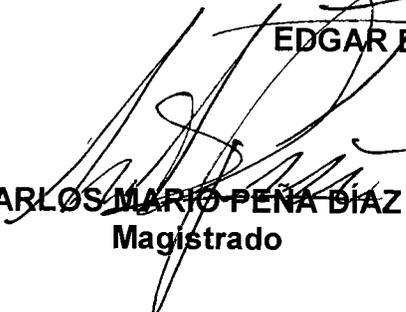
PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada en el auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la señora Luz Marina Estévez Buitrago a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 1 del 20 de agosto de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
 NORTE DE SANTANDER
 GOBIERNO REGIONAL

Por anotación en el ESTADO
 parte la providencia a las 8:00 a.m.
 hoy

124 AÑO 2015

Secretario General

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]